

## RESOLUCIÓN No. 02879

### “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, en calidad de representante legal de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, mediante **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, solicitó permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C, del predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, para lo cual adjuntó la siguiente información:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica de fecha 13 de enero de 2014.
3. Certificado de tradición y libertad del predio donde se ubica la sociedad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-727190 del 13 de enero de 2014.
4. Nombre y localización del proyecto.
5. Costo del proyecto.
6. Fuente de abastecimiento de agua, indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
7. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
8. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
9. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

### RESOLUCIÓN No. 02879

10. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
11. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
12. Informe de las memorias técnicas de sedimentador y trampa de grasas
13. Informe de la caracterización físico- química de agua residual industrial.
14. Planos de redes sanitarias, lluvias e industriales.
15. Autorización del propietario o poseedor cuando sea mero tenedor.
16. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la curaduría urbana 4.
17. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo No. 875314/462244 de fecha 13 de enero de 2014 por el valor de un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.363.250), de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, en calidad de representante legal de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, del predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, mediante **Auto No. 01036 del 03 de febrero de 2014**.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 03 de marzo de 2014, al señor **HENNER JONATHAN MORALES MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.746, en calidad de apoderado de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, quedando ejecutoriado el 04 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante **Auto No. 03544 del 12 de junio de 2014**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2014EE109230 del 02 de julio de 2014**, requirió a la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, en calidad de representante legal de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, para que en un término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo concluido en la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2014.

Que conforme al radicado citado anteriormente y mediante los **Radicados No. 2014ER161347 del 29 de septiembre de 2014** y **Radicado No. 2014ER180983 del 30**

## RESOLUCIÓN No. 02879

de octubre de 2014, la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, en calidad de representante legal de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4 da respuesta al **Oficio No. 2014EE109230 del 02 de julio de 2014** emitido por esta Entidad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, determinó la no viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, a través de su representante legal la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, teniendo como base lo contenido en el expediente SDA-05-1998-192, así como lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 14 de abril de 2014, al predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la citada sociedad, y el análisis del **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, concluyendo en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A.</b>, genera aguas residuales no domésticas en los procesos de tinturado, estampación y laboratorio de calidad.</i></p> <p><i>No es posible establecer si la totalidad de vertimientos generados de estos procesos pasan por el correspondiente tratamiento antes de ser descargados a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Mediante la información allegada por el usuario para la solicitud de permiso de vertimientos, puede establecerse que trata el vertimiento generado del proceso de tintorería mediante trampa de grasa, torre de enfriamiento y sedimentador. No informa en la solicitud acerca de los vertimientos generados en estampación y laboratorio de calidad. En visita técnica informa que para el tratamiento de vertimiento del área de estampación cuenta con rejillas y direcciona el vertimiento a la trampa de grasa y al sedimentador. No informa acerca del tratamiento realizado al vertimiento generado en el laboratorio de calidad.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente</i></p>	

## RESOLUCIÓN No. 02879

DM-05-98-192, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos, el cual se encuentra en evaluación mediante proceso 2694928.

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2014ER008993 del 21/01/2014 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que desde el punto de vista técnico **no es viable otorgar el Permiso de vertimientos** dado que el usuario cuenta con dos descargas de agua residual no doméstica, sin embargo informa y solicita el permiso para una sola.

Adicionalmente, está en la actualidad realizando la descarga numero 2 (contigua a la caja de inspección ubicada en la KR 68 B) sin realizar ningún tipo de tratamiento al vertimiento, por lo cual no se garantiza la calidad del mismo, dado que no presenta caracterización de este punto de descarga no es posible establecer que cumpla con lo requerido mediante Resolución 3957 de 2009 en cuanto al cumplimiento de los límites permisibles establecidos en dicha resolución.

Por otra parte, según se pudo establecer junto con personal de la EAAB – ESP en la visita técnica realizada, el usuario presenta conexiones erradas, mediante verificación de las cajas de inspección de aguas lluvias y pozos en las KR 68 B y CLL 22 se evidenciaron vertimientos con coloración y alta temperatura procedentes del proceso productivo.

En consecuencia, **RASCHELETEX INTERNACIONAL S.A.**, deberá realizar las actividades descritas a continuación a fin de remediar la situación presentada, dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos y tramitar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo de actos administrativos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 14/04/2014 y analizados en el contenido de este documento en materia de vertimientos.

En consecuencia, se sugiere la imposición de mediada preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos (procesos de estampación, tintorería y laboratorio de calidad) al usuario **RASCHELETEX INTERNACIONAL S.A.**, en aplicación del principio de precaución de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, lo establecido en los Artículos 1, 2, 5 y 57 de la Ley 1333 de 2009, ante el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Artículos 24 y 38 del decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14, 15, 22 y 24 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y

## **RESOLUCIÓN No. 02879**

manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 ya que genera vertimientos de aguas residuales no domesticas de interés ambiental y sanitario sin los correspondientes registro y Permiso de Vertimientos, en el caso del vertimiento no declarado en la segunda caja de inspección.

De igual manera, se solicita al Grupo de actos administrativos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requerir al usuario **RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A.**, el cumplimiento de las siguientes actividades en materia de vertimientos en los aspectos que se describen a continuación, para lo cual se le otorgan treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación; cabe resaltar que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas, se mantendrá la medida preventiva de suspensión de actividades, por otro lado, se informa que mediante proceso FOREST 2816616 se solicitara al usuario el cumplimiento de aspectos en materia de RESPEL y Aceites Usados.

### **VERTIMIENTOS**

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.

El usuario previamente debe realizar las actividades de:

- ✓ Levantamiento de planos de las redes sanitarias para garantizar la separación de las redes de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas residuales domesticas en forma independiente, lo anterior con el fin de evitar contaminación de las aguas lluvias y contar con las condiciones necesarias para cuantificar y cualificar el vertimiento no doméstico.
- ✓ En caso de que las redes sanitarias no estén separadas actualmente se deben programar las adecuaciones físicas necesarias, así como la adecuación de la caja de inspección externa para poder realizar el muestreo de las aguas residuales no domésticas. Estas actividades, en caso de ser necesarias se deben programar para ejecutarlas antes del levantamiento de los planos. Igualmente, realizar las adecuaciones, actividades y/o gestiones necesarias a fin de solucionar la conexiones erradas detectadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y verificadas en la visita técnica realizada el día 14/04/2014.

### **RESOLUCIÓN No. 02879**

- ✓ *Garantizar que la totalidad de vertimientos no domésticos generados en su actividad productiva (procesos de estampación, tintorería y laboratorio de calidad) sean tratados previamente a su descarga a la Red de alcantarillado de la Ciudad manteniendo en todo momento la calidad de los mismos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.*
- ✓ *Cesar de manera inmediata los vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.*
- ✓ *Cesar de manera inmediata el vertimiento sin tratamiento previo generado presuntamente de la Maquina de tintorería JET No. 4 en la caja de inspección supuestamente clausurada ubicada en la KR 68 B.*

*En caso de decidir mantener habilitado el vertimiento de la caja en mención, deberá en primer lugar realizar el tratamiento correspondiente al vertimiento a fin de asegurar la calidad del mismo previo a la descarga a la Red de alcantarillado, adicionalmente tramitar la obtención del registro de vertimientos e incluirlo en la solicitud de permiso de vertimientos a obtener (incluyendo la caracterización del vertimiento), por el contrario, en caso de optar por no generar esta descarga, deberá clausurar el punto y allegar a esta Entidad Registro fotográfico que permita establecer el cese definitivo del mismo.*

*En la documentación exigida para el trámite de permiso de vertimientos, se encuentra el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

- *Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).*
- *Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.*
- *Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura de la muestra, sólidos sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, Cadmio, Cobre, Cromo total, Plomo, Sulfuros, Color y Compuestos fenólicos (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.*

### **RESOLUCIÓN No. 02879**

- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

*Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 02879

### 2. Fundamentos legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

### 3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la*

## RESOLUCIÓN No. 02879

**Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) **Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.**

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (negritas y subrayado fuera del texto original)*

La anterior previsión debe interpretarse de conformidad con la ley 153 de 1887, que establece las normas sobre validez y aplicación de las leyes, y que en su artículo tercero señala que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador, siendo esta la situación del Decreto 3930 de 2010 al ser objeto de derogatoria expresa.

Es preciso resaltar que las disposiciones específicas sobre procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos compiladas en el Decreto 1076 de 2015, no cuentan con un régimen de transición; aunado a ello se tiene que este Decreto Único Reglamentario, al ser una norma de orden público es de inmediato cumplimiento y así se consagró expresamente en el artículo 3.1.1 que indica que entró a regir a partir de su publicación en el diario oficial, esto es el día 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto es evidente que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la norma aplicable para la expedición de la presente Resolución que niega el permiso de vertimientos.

Por otra parte, debe precisarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del

## RESOLUCIÓN No. 02879

Decreto 3930 de 2010<sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que “...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años...”.

Que mediante la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la normatividad técnica por la cual se rige el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, dispone que: “...*Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*”

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...”.*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 02879

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, (normativa vigente al momento en el que se emitió el acto administrativo) razón por la cual esta Autoridad Ambiental no realizará pronunciamiento adicional frente al **Auto No. 03544 del 12 de junio de 2014**, “*Por el cual se declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos*”.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014**, bajo la vigencia del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, concluyendo que la documentación aportada por el usuario, no se ciñe a los requisitos establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*” y a los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto No. 3930 de 2010 (Hoy artículo 2.2.3.3.5.2 sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que en consecuencia, al entrar a tomar una decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado mediante el **Auto No. 01036 del 03 de febrero de 2014**, esta Dirección considera que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, por encontrarse incurso en los siguientes incumplimientos, tal y como se explica en el numeral 6 del citado Concepto Técnico:

### **VERTIMIENTOS**

*Generar incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Artículos 24 y 38 del decreto 3930 de 2010 (Hoy Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14, 15, 22 y 24 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 ya que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas de interés ambiental y sanitario sin los correspondientes registro y Permiso de Vertimientos, en el caso del vertimiento no declarado en la segunda caja de inspección.*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014** y dado que no se dieron los presupuestos para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, esta Secretaría procederá a **NEGAR** la solicitud de permiso de

Página 11 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 02879**

vertimientos presentada por la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, en calidad de representante legal de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, mediante **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014.**

#### **4. Competencia**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el literal a) del artículo 1 de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, presentado por la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, a través de su representante legal la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, para el predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**RESOLUCIÓN No. 02879**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, a través de su representante legal, la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933 o a quien haga sus veces, en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05-1998-192 (4 Tomos)*  
*Persona Jurídica: RESCHELTEX INTERNATIONAL S.A.*  
*Radicación: 2014ER008993 del 21 de enero de 2014*  
*Concepto Técnico: 03988 del 13 de mayo de 2014*  
*Proyecto: María Alejandra Porras Rey*  
*Revisó: German Augusto Vinasco Meneses*  
*Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas*  
*Aprobó: María Fernanda Aguilar Acevedo*  
*Acto: Resolución Niega Permiso de Vertimientos*  
*Asunto: Permiso de Vertimientos.*  
*Localidad: Fontibón*  
*Cuenca: Fucha.*

**Elaboró:**

María Alejandra Porras Rey

C.C: 1018421785

T.P:

CPS: CONTRATO FECHA 6/10/2015  
1065 DE 2015 EJECUCION:

**Revisó:**

German Augusto Vinasco Meneses

C.C: 14637979

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 25/11/2015  
1157 DE 2015 EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 02879

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
<b>Aprobó:</b> ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015